

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6546/2016.**

RECURRENTE: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA
COLABORADOR: ÓSCAR LÓPEZ REYES**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por el quejoso ***** , contra la resolución de ses de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 454/2015.

El problema jurídico a resolver, en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia del recurso, consiste en determinar si el tribunal colegiado se ajustó a la doctrina que esta Sala ha desarrollado en relación con el derecho a la libertad personal y la detención por hipótesis de flagrancia, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** El tribunal colegiado tuvo por acreditado lo siguiente¹: el ocho de marzo de dos mil uno, aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos, ***** (víctima) se encontraba frente a la ***** , cuando dos hombres lo interceptaron y lo obligaron a subir a su propio vehículo, para después trasladarlo a un restaurante ubicado en las inmediaciones de la avenida ***** .
2. En ese lugar, otros sujetos recibieron a la víctima y lo obligaron a ingresar a

¹ Hojas 35 a 37 de la sentencia de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

otro automóvil para trasladarlo a una casa de seguridad en *****. Ahí permaneció bajo el cuidado de otras personas, entre ellas ***** (quejoso), quien —según se tuvo por acreditado— era el encargado de proporcionarle alimentos.

3. Los secuestradores se comunicaron vía telefónica con el padre de la víctima, el cual aceptó entregar una cantidad de dinero en efectivo y alhajas a cambio de la liberación de su hijo.
4. Se infiere que, paralelamente, los familiares habrían denunciado el hecho y que el Ministerio Público inició una investigación. De acuerdo con las declaraciones de los policías aprehensores², el nueve de marzo de dos mil uno montaron un operativo para capturar a las personas que se presentaran a cobrar el rescate.
5. De esta manera, en *****, lograron detener a *****, luego de que recogió una maleta que contenía el pago de lo convenido.
6. Según se tuvo por probado, el detenido indicó a los policías aprehensores que otros miembros de la banda podían ser localizados en las inmediaciones del metro *****. Entonces, los policías se dirigieron a ese lugar y en *****, ***** señaló a ***** (quejoso) como coautor del delito, quien en ese momento fue detenido. Ahí mismo narró los hechos en los cuales había participado y proporcionó información que dio lugar a la captura de otros implicados y a liberar a la víctima.
7. **Proceso penal**³. El agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra el quejoso. El asunto se radicó como causa penal *****.
8. Sustanciado el procedimiento, el diez de julio de dos mil dos, el juez dictó sentencia condenatoria por el delito de privación ilegal de la libertad agravado⁴. El sentenciado y su defensor interpusieron recurso de apelación.

² El tribunal colegiado otorgó valor a esas manifestaciones, según se advierte de las páginas 43 a 45 de la sentencia recurrida.

³ Páginas 2 y 3 de la sentencia recurrida.

⁴ Previsto y sancionado por los artículos 366, párrafo primero, fracciones I (con el propósito de obtener rescate) y II, incisos a), c) y d) (cometido en camino público, por un grupo de más de tres personas y con violencia) del Código Penal de la Ciudad de México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

La Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió el veintidós de octubre de dos mil dos, y confirmó el fallo de primera instancia (toca penal *****).

II. JUICIO DE AMPARO

9. **Demanda, trámite y sentencia.** ***** promovió amparo mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil quince⁵.
10. Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ordenó el registro del expediente con el número 454/2015 y tuvo por emplazados a los terceros interesados, pero admitió a trámite la demanda hasta el seis de diciembre del mismo año cuando se ratificó la firma del escrito inicial⁶.
11. En sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo⁷.
12. **Recurso de revisión.** El quejoso interpuso recurso de revisión el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. El tribunal colegiado remitió el expediente del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.
13. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte ordenó el registro del expediente con el número 6546/2016, admitió el recurso y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala⁹.
14. Mediante auto de dos de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala acordó el avocamiento del asunto.

III. COMPETENCIA

⁵ Expediente del amparo directo 454/2015, hojas 5 a 35.

⁶ *Ibidem*, hojas 46 y 227 y 228.

⁷ *Ibidem*, hojas 241 a 275.

⁸ Amparo directo en revisión 6546/2016, hojas 2 a 8.

⁹ *Ibidem*, hojas 10 a 14.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, 96, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala, y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

16. La revisión se interpuso oportunamente. La sentencia de amparo se notificó personalmente al quejoso el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis¹⁰. La notificación surtió efectos el dieciocho siguiente, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del diecinueve de octubre al cuatro de noviembre del mismo año¹¹.
17. El quejoso interpuso el recurso de revisión el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. Por tanto, es evidente que se presentó en tiempo¹².

V. LEGITIMACIÓN

18. ***** está legitimado para interponer el presente medio de impugnación. Es el quejoso en el juicio de amparo de origen.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

19. Para definir si se satisfacen los requisitos de procedencia es necesario sintetizar los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.

¹⁰ La constancia puede verse en la hoja 278 del expediente del amparo directo 454/2015.

¹¹ Se descuentan los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, por ser sábados y domingos, respectivamente y por ende inhábiles. De igual manera deben descontarse los días comprendidos del 31 de octubre al 2 de noviembre, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el oficio SGAM/MFEN/2214/2016, de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte.

¹² Así se advierte del sello que obra en la hoja 4 del amparo directo en revisión 6546/2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

20. **Demanda de amparo.** El quejoso argumentó, en esencia, lo que sigue:

- Su detención fue ilegal porque no se actualizaron los supuestos de flagrancia y no existía orden de aprehensión. Fue capturado por el señalamiento de una persona que supuestamente había sido detenida al momento de cobrar el rescate de un secuestro.
- Estaba en la calle cuando fue detenido y no en el domicilio en el que se liberó a la víctima, ni en el lugar en el que se pretendía cobrar el rescate. Por ende, no se acreditaron las hipótesis de flagrancia o caso urgente, por lo que la detención debía declararse ilícita y la imputación que en su contra realizó el supuesto coincepado debió anularse. Con esa detención se violó el artículo 16 constitucional y los derechos consagrados por los artículos 7.3, 7.6 y 8 del Pacto de San José, entre otros instrumentos internacionales.
- La autoridad responsable transgredió los artículos 20 y 22 constitucionales porque no consideró que el quejoso, en su ampliación de declaración ante el juez, manifestó que fue torturado, lo cual quedaba corroborado con un certificado de estado físico que se le practicó.
- Se omitió aplicar la suplencia de la queja en su favor, en términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.
- Las pruebas fueron valoradas incorrectamente, ya que las declaraciones de los testigos de cargo eran contradictorias y el restante material probatorio no acreditó el delito ni su plena responsabilidad. Tampoco quedó comprobada su forma de intervención en el delito.
- No se tomó en cuenta la existencia de duda absolutoria.

21. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones sustentadas por el tribunal colegiado son, en esencia, las siguientes:

- Antes de analizar los conceptos de violación, el tribunal colegiado advirtió de oficio que la diligencia en la cual la víctima reconoció al quejoso a través de la cámara de Gesell resultaba nula, porque no se hizo constar la presencia del defensor¹³.

¹³ Aplicó la jurisprudencia de rubro: RECONOCIMIENTO DEL INculpado A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Sus datos de localización son: Décima época, registro: 2008588, instancia: Primera Sala, Gaceta del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

- A juicio del órgano colegiado, no existían otras pruebas que pudieran estar afectadas por dicha violación, ya que los posteriores reconocimientos que se realizaron en ampliación de declaración y en una diligencia de confrontación, habían derivado de una fuente independiente, desahogados en presencia del juez y sometidos a contradicción de las partes.
- Por otro lado, el tribunal colegiado determinó que la declaración ministerial del quejoso en la que admitió haber participado en los hechos delictivos también debía excluirse, pues no quedó acreditado que la defensora de oficio que lo asistió fuera profesional del derecho, ya que no exhibió su cédula profesional¹⁴. Consideró que esa nulidad no había afectado otras diligencias, debido a que el quejoso no ratificó lo declarado ante el Ministerio Público¹⁵.
- A continuación, el tribunal colegiado estimó cumplidas las formalidades del procedimiento y manifestó que no advertía motivos para suplir la deficiencia de la queja.
- En otro orden, el tribunal colegiado validó la detención. Consideró que el quejoso fue detenido cuando el sujeto pasivo todavía estaba privado de su libertad, lo que actualizaba el supuesto de flagrancia previsto en el artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México¹⁶, porque la detención se llevó a cabo en el momento en que se cometía el delito

Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 10/2015 (10a.), página: 1038.

¹⁴ El tribunal colegiado invocó los amparos directos en revisión 3044/2012 y 3111/2014, resueltos por la Primera Sala en las sesiones de 7 de febrero de 2014 y 25 de marzo de 2015.

¹⁵ Para apoyar este razonamiento, el tribunal colegiado citó los siguientes criterios de la Primera Sala: PRUEBAS ILÍCITAS RECADADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN. Criterio de la décima época, registro: 2008497, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, materia(s): penal, tesis: 1a. LXVII/2015 (10a.), página: 1414.

Amparo directo en revisión 1428/2012. 21 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. Y, PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. Los datos de localización son los siguientes: décima época, registro: 2003885, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CXCIV/2013 (10a.), página: 603).

Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

¹⁶ Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

de privación de la libertad.

- Al respecto, manifestó que la detención se llevó a cabo luego de que ***** recogiera una maleta con dinero que se entregó por el rescate de una persona. El detenido informó a los policías aprehensores que otros sujetos involucrados en el secuestro podían ser encontrados en las inmediaciones de una estación de metro en la ciudad de México, por lo que decidieron trasladarse al lugar indicado. En algún punto, el detenido señaló al quejoso como coautor del delito y en ese momento fue detenido; además dio información sobre el sitio en donde se localizaban otras personas que participaron en el delito, quienes igualmente fueron detenidas. Estos últimos detenidos informaron a los policías la ubicación de la casa donde tenían a la persona secuestrada, lugar donde efectivamente fue liberada y realizaron más detenciones.
- El delito de privación ilegal de la libertad previsto por el artículo 366, párrafo primero, fracción I, inciso a), c) y d), del Código Penal para la ciudad, vigente al momento de los hechos se comete durante el lapso que el pasivo permanece privado de su libertad. Es un delito permanente, pues su consumación se prolonga en el tiempo.
- Si el ofendido fue liberado después de que el sentenciado fue detenido, es indudable que se actualizó la hipótesis de flagrancia. Esta liberación se llevó a cabo gracias a la información que algunos de los entonces detenidos proporcionaron respecto de la ubicación de la casa de seguridad en que estaba el secuestrado.
- Por otra parte, se cumplieron las formalidades del procedimiento, los requisitos de fundamentación y motivación. Así mismo, el tribunal colegiado estimó acreditado el delito y la responsabilidad penal del quejoso como coautor del delito, sin que del análisis de las pruebas de cargo y descargo se advirtiera la existencia de duda razonable.
- El tribunal colegiado estimó correcta la individualización de las penas, así como la negativa de otorgar sustitutivos y beneficios penales.
- En su último apartado, el tribunal colegiado advirtió que durante la duplicidad del plazo constitucional, el quejoso manifestó haber sufrido tortura. El tribunal colegiado se refirió a un certificado de estado físico en el que describía que el quejoso presentó excoriación y edema circundante en ambas muñecas. Por este motivo, el tribunal colegiado ordenó dar vista al Ministerio Público para que investigara la denuncia.
- El tribunal colegiado consideró que era improcedente la reposición del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

procedimiento, porque la declaración en la que el quejoso había aceptado los hechos ya había quedado excluida por las razones expuestas en un considerando anterior.

22. **Agravios.** El recurrente plantea lo siguiente:

- El tribunal colegiado pretende subsanar la violación a los derechos fundamentales con la exclusión de las pruebas obtenidas de manera ilícita, pero las transgresiones a los derechos del quejoso cometidas en el reconocimiento en la cámara de Gesell sin la presencia de su defensor, y en la declaración ministerial desahogada con asistencia de una defensora que no acreditó ser licenciada en derecho, no son subsanables con la simple exclusión probatoria. Se trata de violaciones que sí trascienden al resultado del fallo y ameritan conceder el amparo solicitado.
- Señala que la anulación de las pruebas realizada por el tribunal colegiado es insuficiente para subsanar las transgresiones a los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 102 constitucionales.
- Finalmente, el quejoso manifiesta que es incorrecto que ante el alegato de tortura, el órgano colegiado solo ordenara dar vista al ministerio público. A su juicio, es contradictorio e inverosímil que no se reponga el procedimiento o se conceda el amparo, ya que si el representante social llegara a concluir que sí existió la tortura, el quejoso quedaría en estado de indefensión. Además, afirma que debe subsistir en todo momento la obligación de investigar los actos de tortura.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Como cuestión previa, debemos precisar que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión se promovió el veintiocho de agosto de dos mil quince. Por ello, su tramitación se encuentra regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal.

24. El artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o cuando se omita decidir sobre esos temas si fueron planteados por el quejoso en los conceptos de violación; además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷.

25. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

26. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

27. En relación con el primer requisito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la

¹⁷ Lo anterior es así, conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: "No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15)."

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional ratificado por México.

28. Una problemática de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo cual no debe entenderse solo como la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, constitucional. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
29. Aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.
30. Adicionalmente, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno. Al respecto, el punto segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, dispone lo siguiente:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

31. De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que el recurso de revisión que ahora nos ocupa sí es procedente.
32. El primer requisito —que esté de por medio una cuestión constitucional para la solución del caso concreto— sí queda cumplido, porque en la sentencia recurrida el tribunal colegiado asumió una posición interpretativa sobre el significado y alcance de diversos principios y derechos contenidos en los artículos 16, 20 y 22 constitucionales.
33. Concretamente, se pronunció sobre los supuestos en que se puede estimar válida una detención en flagrancia; el derecho de todo inculpado a contar con una defensa adecuada; y la obligación de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de la denuncia de actos de tortura.
34. Respecto al derecho a la libertad personal (artículo 16 constitucional), en la demanda de amparo el quejoso argumentó que su detención fue ilegal porque no se actualizaron los supuestos de flagrancia o caso urgente y no se emitió una orden de aprehensión en su contra. Adujo que fue capturado por el mero señalamiento de una persona que había sido detenida en el momento de cobrar el rescate de un secuestro, quien llevó a los policías a donde él se encontraba y lo señaló como uno de los integrantes de la banda de secuestradores. Para el quejoso, esta detención no configuraba un supuesto de flagrancia, toda vez que no fue capturado en el lugar en el que se pretendía cobrar el rescate ni en la casa en la que liberaron a las víctimas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

35. El tribunal colegiado asumió un posicionamiento interpretativo respecto al artículo 16 constitucional, al decidir que la hipótesis de flagrancia sí se había actualizado porque el quejoso fue detenido mientras cometía la conducta delictiva; ello, en virtud de que el secuestro es un delito de realización permanente y, por tanto, su comisión ocurría durante todo el lapso durante el cual la víctima estuvo privada de su libertad.
36. Decimos que éste es un razonamiento interpretativo porque, de acuerdo con el concepto de flagrancia que utiliza el tribunal colegiado, basta con que un tipo penal de realización permanente esté en ejecución para habilitar a las autoridades a detener a una persona que solo ha sido señalada como partícipe. Es decir, de acuerdo con su posición, una persona puede ser detenida en estas circunstancias, aunque no sea posible apreciar que al momento de su aprehensión esté realizando acciones que contribuyan a la ejecución de ese delito.
37. Respecto al derecho a la defensa adecuada, el tribunal colegiado identificó, de *motu proprio*, una violación. A su juicio, el quejoso fue reconocido por la víctima en la cámara de Gesell sin que constara la presencia del defensor. Además advirtió que el quejoso rindió su declaración ministerial (en la que aceptó los hechos) asistido por una defensora de oficio que no acreditó su calidad de licenciada en derecho. Por tanto, el tribunal colegiado estimó que lo procedente era declarar nulas esas diligencias y excluirlas del material probatorio.
38. Finalmente, respecto al tema de tortura, el tribunal colegiado decidió que no era procedente ordenar la reposición del procedimiento para que se llevara a cabo la investigación de la denuncia como violación procesal, pues la confesión ministerial del quejoso ya había sido excluida del material probatorio debido a una diversa violación constitucional.
39. Para combatir estas determinaciones, en agravios el quejoso en esencia señaló que el estudio del tribunal colegiado era insuficiente para subsanar las transgresiones a los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 102 constitucionales.

40. Por tanto, esta Sala estima necesario revisar si es correcto o no el criterio adoptado por el tribunal colegiado al pronunciarse sobre estas cuestiones de constitucionalidad.

41. Los requisitos de importancia y trascendencia también se estiman cumplidos, en términos de lo previsto por el punto segundo del Acuerdo General 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal. En particular, debemos revisar si la posición asumida por el tribunal colegiado respecto a la validez de la detención del quejoso se apega a los criterios de la Sala. Se advierte que la sentencia podría implicar el desconocimiento de la doctrina aplicable y, por tanto, resulta aplicable el segundo párrafo del punto segundo de dicho Acuerdo.¹⁸

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. En primer lugar analizaremos el pronunciamiento del tribunal colegiado sobre la figura de la flagrancia; después nos pronunciaremos sobre el análisis relativo a la violación a la defensa adecuada. Por último, trataremos el tema de tortura.

A) Derecho a la libertad personal (detención por hipótesis de flagrancia).

43. Como se ha dicho, en la demanda de amparo el quejoso afirmó haber sido víctima de una detención arbitraria en contravención al artículo 16 constitucional. Concretamente, adujo que no resultaba admisible considerar que se encontraba en flagrancia porque solo fue señalado por una persona que supuestamente había intentado cobrar el rescate de un secuestro. Además, el quejoso dijo que fue detenido en la vía pública (en las inmediaciones de una estación de metro) y no en el domicilio en el que se liberó a la víctima, ni en el lugar en el que se había realizado el cobro del rescate.

¹⁸ SEGUNDO. (...) También se considera que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

44. El tribunal colegiado estimó actualizada la flagrancia en la detención, porque el quejoso fue señalado por un diverso detenido como coautor de un tipo penal de realización permanente (secuestro), que estaba siendo ejecutado al momento de la aprehensión.
45. Para analizar si ese razonamiento es compatible con los pronunciamientos de la Suprema Corte, a continuación reiteraremos los ejes centrales de la doctrina que esta Sala ha sostenido en relación con la figura de flagrancia.
46. En primer lugar debemos acudir a la doctrina desarrollada en dos precedentes base: el amparo directo 14/2011¹⁹ y el amparo directo en revisión 2470/2011.²⁰
47. En estos asuntos se estimó que el artículo 16 constitucional prevé un régimen general de derechos, entre los que destaca el relativo a la libertad personal y que toda afectación al mismo debe, por regla general, pasar por el escrutinio de la autoridad judicial. Se señaló que ésta debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detenciones, por lo que figuras como la detención en flagrancia o en caso urgente deben entenderse como excepcionales. Esta exigencia no sólo está contemplada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente por su artículo 7º.
48. Al resolver este caso, la Sala estudió la evolución histórica del concepto “flagrancia”, tanto en el texto constitucional como en la interpretación de la Suprema Corte. Y concluyó que, atendiendo a la motivación que dio origen a la reforma de junio de dos mil ocho al artículo 16 constitucional, debe entenderse que el concepto “flagrancia” necesariamente alude a la inmediatez. A partir de este crucial cambio constitucional, su significado readquiere un sentido literal y restringido, según el cual, aquello que flagra se define como lo que arde o resplandece como fuego o llama.

¹⁹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, de los señores ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz en sesión de nueve de noviembre de dos mil once.

²⁰ Resuelto en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredin Sena Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

49. Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y de llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.
50. De este modo, la flagrancia siempre es una condición que se configura al momento de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pueda estar cometiendo un delito o de que esté por cometerlo. Tampoco puede detener para investigar. La flagrancia resplandece, no se escudriña. Por ello, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”.
51. La Sala enfatizó que tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.
52. Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”. Éste siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.
53. Congruente con lo anterior, esta Primera Sala determinó que para estimar válida la detención en flagrancia tiene que darse alguno de los siguientes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

supuestos:

a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.

b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

54. El juez que ratifica una detención en la que no es necesario esperar una orden de aprehensión (flagrancia y caso urgente) debe conducirse de acuerdo con el espíritu de la reforma constitucional de dos mil ocho, que implica otorgar al gobernado la seguridad de que no será aprehendido a manos del Estado por el solo hecho de que alguien lo ha señalado como delincuente, sin aportar datos concretos que pudieran corroborar esa acusación.

55. En este punto, es aplicable la tesis de rubro: DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO²¹.

²¹ Criterio de la décima época, registro: 2010963, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. XXV/2016 (10a.), página: 671. El texto dice lo siguiente: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el procedimiento que debe seguirse para efectuar una detención cuando la autoridad tiene conocimiento por medio de una denuncia informal sobre un delito cometido en flagrancia; y para que aquella pueda ser válida (por guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. Ahora bien, tratándose de la detención en flagrancia en el supuesto de denuncia informal (aquella que no se rinde ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente), al evaluar la validez constitucional, el juez debe ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

56. De acuerdo con las razones expresadas en dicho precedente, el escrutinio posterior a la detención es de suma importancia, pues el descubrimiento de que se está ante una situación de ilegal privación de la libertad debe desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan.
57. Se concluyó, además, que el control judicial *ex post* a la privación de la libertad por delito flagrante requiere ser especialmente cuidadoso, pues la afirmación de que una detención es legal y constitucional debe ser defendida ante el juzgador. Lo anterior se basó en la premisa de que el principio de presunción de inocencia debe operar desde la detención; por ello, quien afirma que la persona capturada fue sorprendida en flagrancia, tiene la carga de acreditarlo. El escrutinio judicial en materia de detenciones es, por tanto, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible.
58. Pues bien, al analizar la sentencia recurrida a la luz de este parámetro de control es posible identificar una violación a la doctrina la de Sala.
59. Como ya se dijo, de acuerdo con los hechos que se tuvieron por probados, la detención se llevó a cabo después de que una persona capturada cobrando el rescate de un secuestro, llevara a los policías a un lugar en la vía pública, dónde se encontraba el quejoso. El primer detenido señaló al quejoso y afirmó que integraba una banda de secuestradores. Según el dicho de los aprehensores, una vez detenido, el quejoso narró los hechos relacionados con el secuestro en el que habría participado y proporcionó información sobre el lugar donde se encontraban otros implicados, así como la víctima.
60. Esta narrativa permite concluir, en primer lugar, que la detención derivó de un mero señalamiento aislado en contra del quejoso. Pero, además, ese señalamiento únicamente proporcionó información indirecta, subjetiva y no verificable en ese instante acerca de la comisión del delito atribuido. Es decir, el primer detenido que señaló al quejoso no lo ubicó en tiempo, lugar y circunstancias que pudieran indicar objetivamente y, a través de los sentidos, la comisión flagrante del delito.

61. Cuando la Primera Sala ha dicho que la flagrancia debe ser interpretada siempre en el sentido más estricto, esto quiere decir que los tribunales deben abstenerse de generar interpretaciones que la extiendan al grado de permitir que un mero señalamiento sustituya ese requisito sobre el cual los precedentes han insistido; a saber: la exigencia de que el sujeto aprehensor tenga claridad en ese momento respecto a la apreciación directa de la comisión de un delito.
62. Debemos enfatizar nuevamente que, según los precedentes de la Sala ya citados, un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Hay una obviedad tal inherente al concepto de flagrancia que necesariamente tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.
63. Así, la identificación e imputación aislada de cualquier persona que transita libremente por la vía pública —y en pleno goce de su derecho a la libertad personal— en ningún modo puede ser entendida como una condición habilitante de una detención bajo el supuesto de flagrancia. Inclusive si esa imputación proviene de alguien que ha sido previamente detenido en la comisión de un delito flagrante.
64. Ahora, esto no quiere decir que en circunstancias similares las fuerzas policíacas deban ser pasivas frente a la información que les es proporcionada. Por el contrario, frente a acontecimientos similares deben ser rigurosas y precisas en la investigación de los delitos y tratar de prevenir su continuación. Esto quiere decir que para lograr los fines de sus atribuciones deben utilizar técnicas de investigación propiamente dichas —y no apelar a figuras como la de detención “en flagrancia” para obtener información a la que podría llegar por vías legales y constitucionales—.
65. Si en un caso determinado la información que tales técnicas de investigación arrojan es suficiente para justificar una solicitud de orden de aprehensión, las autoridades de investigación deben acudir ante el juez y siempre pensar en esta posibilidad como la condición rectora y preferente tratándose de límites a la libertad personal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

66. Por otro lado, esta Sala también advierte que el tribunal colegiado se apartó de la doctrina aplicable al estimar que la flagrancia se justificaba en el entendido de que el quejoso fue detenido mientras cometía un delito de realización permanente (el secuestro).
67. En esto, la Sala ya ha sido clara en los dos precedentes citados: “si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito.”²²
68. En conclusión y recordando las palabras de esta misma Sala, “la flagrancia resplandece, no se escudriña”. La comisión del delito (cualquier que sea su naturaleza) se tiene que observar o percibir directamente por medio de los sentidos.
69. A la luz de lo anterior, es claro que el criterio del tribunal colegiado no se apega a lo razonado por esta Sala en sus precedentes sobre flagrancia. Consecuentemente, procede revocar la sentencia recurrida y devolverle los autos para que, a partir de la interpretación constitucional realizada en la presente ejecutoria, realice nuevamente el estudio de la legalidad del acto reclamado. El órgano colegiado también deberá determinar cuáles son las consecuencias que se seguirían de la violación, en su caso, y excluir aquellas pruebas que estén directamente relacionadas con la misma.²³
70. Es aplicable la tesis aislada de rubro: FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA

²² En el amparo directo en revisión 2470/2011 (precedente central en el tema) la Primera Sala analizó la detención de una persona que había sido señalada por participar en diversos delitos de secuestro, en condiciones similares a las que ahora se analizan y que igualmente fue justificada bajo la figura de flagrancia.

²³ Efectos similares se establecieron en el amparo directo en revisión 255/2015, resuelto en la sesión de primero de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el señor Ministro: Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra: Norma Lucía Piña Hernández.

DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA²⁴.

B) Defensa adecuada.

71. Respecto a este tema, es necesario recordar que en la sentencia recurrida el tribunal colegiado identificó, de *motu proprio*, una violación al derecho a la defensa adecuada, pues el quejoso fue reconocido por la víctima en la cámara de Gesell, sin que constara la presencia del defensor. Por tanto, estimó que lo procedente era declarar nula esa diligencia y excluirla del material probatorio²⁵.
72. Por otro lado, el tribunal colegiado advirtió que el quejoso había rendido su declaración ministerial, en la que aceptó los hechos, asistido por una defensora de oficio que no acreditó su calidad de licenciada en derecho. Por tanto, también excluyó de valoración esta diligencia²⁶.
73. Como ya quedó sintetizado, en sus agravios el quejoso combate esta determinación y considera que la violación identificada debió producir mayor beneficio en su esfera jurídica.

²⁴ Los datos de localización son los siguientes: décima época, registro: 2006477, instancia: Primera Sala, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo I, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), página: 545. El texto es: La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

²⁵ Sentencia de amparo páginas 13 a 17.

²⁶ Sentencia de amparo páginas 17 a 22.

74. Este agravio es infundado. La conclusión alcanzada por el tribunal colegiado y su análisis constitucional es acertado.
75. Es criterio de esta Primera Sala que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consagra a favor de todo inculpado el derecho a contar con una defensa adecuada desde que es puesto a disposición del Ministerio Público, el cual deberá asistirlo en todas las diligencias o actuaciones y etapas procesales en las que participe o deba participar activa, directa y físicamente, así como en aquellas en las que, de no estar presente, se cuestionarían la certeza jurídica y el debido proceso. La finalidad de este derecho es asegurar el desarrollo de un proceso justo.
76. Esta Sala ha determinado que en la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, el inculpado participa físicamente de forma activa y directa, por lo que resulta necesaria la presencia del defensor para asegurar el cumplimiento formal y material de los requisitos legales de dicha actuación. De lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa, al no existir la certeza de que fue reconocido por los testigos o denunciantes y que no fueron inducidos para realizar un señalamiento en su contra.
77. Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.)²⁷ de esta Primera Sala, misma que fue invocada por el tribunal colegiado para sustentar su determinación, y que es del tenor siguiente:

RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a

²⁷ Los datos de localización son los siguientes: décima época, registro: 2008588, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, materia(s): constitucional, penal, página: 1038.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

78. Por otro lado, de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal colegiado también apoyó su decisión en lo resuelto por esta Primera Sala en los amparos directos en revisión 3044/2012²⁸ y 3111/2014²⁹, en los cuales determinó que la defensa adecuada en su vertiente de asistencia técnica, se garantiza con la designación de un defensor que sea un profesional del

²⁸ El asunto fue fallado por la Primera Sala en la sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

²⁹ Este asunto fue fallado en la sesión del veinticinco de marzo de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se reservó su derecho a formular voto concurrente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

derecho, con autorización legal para poder intervenir en los procedimientos judiciales y con los conocimientos técnicos suficientes para actuar de manera diligente en favor de la persona inculpada.

79. De acuerdo con la doctrina constitucional de la Sala, la defensa técnica se satisface si quien funge como defensor acredita tener título profesional expedido por las instituciones del sistema educativo, con autorización o reconocimiento de validez oficial.
80. Conforme a lo antes expuesto, esta Primera Sala estima que, contrario a lo afirmado por el recurrente, es correcto el pronunciamiento del tribunal colegiado en materia de defensa adecuada, ya que acertadamente reiteró los criterios de la Suprema Corte contenidos en la jurisprudencia y en los precedentes ya mencionados.
81. Además, el tribunal colegiado imprimió los efectos que esta Sala ha considerado aplicables en la materia. Identificó la violación y determinó excluir de valoración las diligencias que estimó afectadas. Concretamente, invalidó el reconocimiento que realizó la víctima en cámara de Gesell y la confesión ministerial del quejoso.
82. El tribunal colegiado también basó su decisión en las tesis de la Primera Sala sobre exclusión de la prueba ilícita de rubros: PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN³⁰. Y, PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

³⁰ Criterio de la décima época, registro: 2008497, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, materia(s): penal, tesis: 1a. LXVII/2015 (10a.), página: 1414.

Amparo directo en revisión 1428/2012. 21 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008³¹.

83. No obstante, el tribunal colegiado consideró que subsistían los posteriores reconocimientos realizados por la víctima en su ampliación de declaración ante el Juez y en una diligencia de confrontación, en los que fueron respetados los derechos del quejoso. Concluyó que el restante material probatorio era suficiente para condenar al quejoso.
84. Así las cosas, es evidente que la determinación del tribunal colegiado sobre defensa adecuada es acorde con la doctrina de la Suprema Corte y, por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida en esta parte.

C) Tortura.

85. Finalmente, al ocuparse del planteamiento de tortura, el tribunal colegiado decidió que no era procedente ordenar la reposición del procedimiento para que se llevara a cabo la investigación de la denuncia como violación dentro del procedimiento, pues la confesión del quejoso rendida ante el Ministerio Público ya había sido excluida del material probatorio por violación a la defensa adecuada. De este modo, el tribunal colegiado solo ordenó dar vista al Ministerio Público para que iniciara la investigación como delito³².
86. En los agravios el recurrente considera incorrecta la determinación de no ordenar la reposición del procedimiento para analizar si existió la tortura alegada, pues aduce que con ello se le deja en estado de indefensión.
87. Para determinar si le asiste la razón al quejoso, es necesario retomar la doctrina constitucional que ha sostenido la Primera Sala en la materia. En un número significativo de asuntos, ha desarrollado los estándares aplicables en la materia.
88. Así, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional

³¹ Los datos de localización son los siguientes: décima época, registro: 2003885, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, materia(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CXCV/2013 (10a.), página: 603).

Amparo directo en revisión 3664/2012. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

³² Sentencia de amparo páginas 32 y 33, y 62 a 67.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

aplicable³³, la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. De acuerdo con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *ius cogens* y las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

89. En este sentido, la violación a dichos derechos impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que

³³ Artículos 22, 29 y 1^o constitucionales, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ver, entre otros, contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. Amparo directo en revisión 90/2014, resuelto en sesión de 2 de abril de 2014. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Nínive Ileana Penagos Robles. Amparo directo en revisión 4580/2013, resuelto en sesión de 11 de junio de 2014. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo directo en revisión 4581/2013, resuelto en sesión de 27 de agosto de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2208/2014, resuelto en sesión de 27 de agosto de 2014. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenados Ríos. *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra* nota 30, párr. 271; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76. Véanse también: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37, y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 4; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 3; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, principio 6; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 87(a); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven, art. 6; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 17.3; Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, art. 4; Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo, directriz IV; art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III), arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV), arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), art. 4.2.a.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

tales actos impactan en dos vertientes: la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso y la configuración del delito de tortura.

90. Así, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación por parte de una persona de haber sido torturada o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.³⁴
91. Esto es así porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados³⁵.
92. Dentro de dichos elementos probatorios destacan los exámenes médicos de la presunta víctima. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones

³⁴ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. época, Libro 6, mayo de 2014, tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: **TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.**

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

³⁴ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. época, libro 15, febrero de 2015, tomo II; Pág. 1425; con el rubro: **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.**

Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

³⁵ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. época, libro 15, febrero de 2015, tomo II; Pág. 1425; con el rubro: **TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.**

Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

93. Asimismo, como elementos a considerar en la investigación de un acto de tortura el Protocolo de Estambul destaca el testimonio de la víctima, que deberá incluir: las circunstancias que condujeron a la aludida tortura; la descripción detallada de las personas que intervinieron en la detención; si la víctima conocía previamente a alguno de ellas; las lesiones físicas presentadas; la descripción de los métodos utilizados; entre otros datos.³⁶
94. Adicionalmente, el citado protocolo contempla como parte de la investigación la declaración del presunto torturador; pruebas físicas y fotografías de las eventuales lesiones, locales y demás indicios físicos que puedan encontrarse. Sobre este último elemento, conviene destacar el énfasis del Protocolo en que dichas fotografías sean tomadas lo antes posible.³⁷
95. Incluso, el propio Protocolo contempla la existencia de distintos tipos de lesiones ocasionados por actos de tortura que no son visibles físicamente y “pueden ser indetectables en un primer momento”³⁸. Por tanto, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio Protocolo.
96. En relación con la tortura mediante golpes el Protocolo de Estambul destaca que existen distintos tipos de golpes y formas de traumatismo contuso, respecto de las cuales no siempre existen marcas físicas. En ese sentido, el referido protocolo destaca que las “contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza contundente. A su vez, la ausencia de hematomas o de abrasiones no indica lo contrario.”³⁹ Por tanto, lo que debe hacerse es un informe médico integral con base en el mismo protocolo para poder determinar la existencia de tortura por golpes.

³⁶ Cfr. Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 99.

³⁷ Ídem, párr. 100-105.

³⁸ Ídem, párr. 174 y 211.

³⁹ Ídem, párr. 191.

97. Ahora bien, no obstante ello, es criterio de mayoría de esta Sala que –por regla general– un acto de tortura como violación de derechos humanos tiene impacto en el proceso únicamente si como consecuencia de ésta existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria.⁴⁰ De manera inversa, la denuncia hecha no trasciende en el proceso si el inculpado, a pesar de aducir que fue objeto de dicha violación, no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, dado que no existirá repercusión en su contra.
98. Esto ha quedado reflejado en la tesis 1a. CCV/2016 (10a.), de rubro: **TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.**⁴¹
99. En el caso concreto, según se advierte de la sentencia de amparo, la declaración ministerial en la que el quejoso confesó los hechos ya quedó

⁴⁰ Amparo directo en revisión 6564/2015, resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien emitió voto particular.

⁴¹ Sus datos de localización son: décima época, registro: 2012318, Primera Sala, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, materia penal, página: 789. Su texto dispone: En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "**ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.**", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6546/2016

excluida, debido a que se obtuvo con violación al derecho de defensa adecuada.

100. Es decir, el órgano colegiado ya identificó la invalidez de las pruebas que podían verse afectadas. Esta Sala no advierte algún otro elemento o información autoincriminatoria que debiera ser excluida. Consecuentemente, se estima acertada la forma en que el tribunal colegiado examinó esta cuestión.

IX. DECISIÓN.

101. Al concluir que el tribunal colegiado se apartó de los criterios sostenidos por esta Primera Sala en el tema de flagrancia, lo procedente es devolverle los autos para que se ajuste a las consideraciones que han quedado definidas en esta ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvase los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.